

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00665-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió el incidente con el que se objetaron las cuentas presentadas por la parte demandada, interpuesto por el apoderado judicial de esta última.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que la condena a la cual fueron sometidas las demandadas debe reducirse en razón a las retribuciones a las que estas tienen derecho, derivando en que el monto a cancelar al accionante sea \$3.619.287. Rebatió entonces que el estrado no tuviera en consideración las gestiones de administración que sus poderdantes realizaron sobre los bienes de los comuneros, partiendo de que la labor desarrollada debe ser pagada, de conformidad con la ley. Indicó entonces que se configuró un mandato dentro de la relación de las partes del proceso y que este debe ser remunerado, en uso de la costumbre mercantil que se ha establecido respecto del manejo y administración de locales comerciales, y que se ha certificado en ese sentido.

CONSIDERACIONES

A partir del estudio de los reparos elevados por el libelista, se encuentra que los mismos están llamados a ser desestimados, por lo que el auto objeto de apremio permanecerá indemne.

De entrada, debe resaltarse que este estrado reitera su posición respecto de los valores reclamados por las encartadas por concepto de administración de los predios de propiedad de las partes que concurren al proceso.

Para el efecto, el recurrente deberá comprender, nuevamente que, al auscultar el proceso, así como los anexos adosados a las cuentas presentadas, no se halló que, frente a la administración de los inmuebles mencionados, existiera un acuerdo escrito, o al menos, verbal, entre los comuneros respecto de ello.

Téngase entonces en cuenta que, ante la ausencia de concertación sobre dicho aspecto, no sería procedente aplicar las prerrogativas aludidas por el censurante en lo que atañe al presunto mandato que considera existente en el caso de marras. Estímese entonces que, ante la carencia de voluntad al respecto, o al menos de prueba que lo respalde, esta agencia judicial mal haría en reconocer los gastos que presuntamente surgieron de dicha relación, y más aun si durante el transcurso del procedimiento, el actor ha dejado en claro su desacuerdo frente al cobro de tales dineros, así como ha manifestado su inconformidad,

incluso, frente a la relación que sostiene con sus hermanas, la cual se ve enmarcada en conflictos familiares álgidos, de los cuales se infiere, indiciariamente, que el consenso que alude el libelista como existente, realmente no surgió a la vida jurídica ni generó efectos, o al menos, no los tiene para efectos procesales ante la ausencia de prueba sobre el particular que lo respalde.

Ahora bien, aunque puede predicarse que la labor llevada a cabo por las demandadas en pro de la gestión de los inmuebles de la comunidad debe remunerarse por el solo hecho de su desarrollo, lo cierto es que, al tratarse de unas copropietarias y no haberse concertado nada frente a ello, se interpreta que la misma se realizó en pro de la comunidad y de forma no remunerada, siendo entonces justamente de alta relevancia el hecho de que los bienes administrados son propios.

Por lo anterior, resulta improcedente aplicar la normativa evocada por el libelista, en lo que atañe, en un primer momento, a la presunta existencia de un mandato, el cual necesita ineludiblemente de una declaración de voluntad para su surgimiento; así como aquellas normas y costumbres referentes a su remuneración, por el mismo motivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada (sin perjuicio de la apelación que igualmente se concede en auto de la fecha). Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 34 del 21-mar-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00665-00

En atención al escrito que antecede, para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra el auto calendaro 1 de noviembre de 2022 (sin perjuicio de la apelación subsidiaria que igualmente se concede en auto de la fecha). Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la manifestación antecedente, emanada del Ministerio Público. Conforme los autos de la fecha, se está dando continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and the title 'JUEZ' printed below it.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 34 del 21-mar-2023

(2)

CARV